



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO 2024 - 2025

Anteproyecto de Ley N°

93

Proyecto de Ley N°

26

Ley N°

Gaceta Oficial

Etapa

PENDIENTE DE I DEBATE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación

05-ago-24

Comisión

COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS

Título

QUE REGULA LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y EXPORTACION DEL CAÑAMO EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Proponente:

HD Saldaña López, Carlos Eduardo

HD Campos Lima, Miguel Ángel

HD Zúñiga Alvarado, Roberto José Federico

HD Rodríguez Batista, Yarelis Anayansi

HD Cheng Peñalba, Manuel

HD Chong Smith, Yamireliz Daymirelkis

HD Ulate Rodríguez, Lenín Alberto

Coproponente:

HD Vega, Jhonathan Edir

HD Palacios Muñoz, Augusto Efrain

HD Samaniego Rodríguez, Manuel Alberto

HD González López, Jorge Alberto

HD Bloise Iglesias, Jorge Isaac

HD Prado Castaño, Janine

HD Thomas Horly, Olga Paulette

HD Gaitán Beitía, Eduardo Alejandro

DEBATES

Fecha de Prohijamiento

12-ago-24

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:

Panamá, 5 de agosto de 2024

Honorable Diputada
Dana Castañeda
Presidente
Asamblea Nacional

Señora Presidenta:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	5/8/24
Hora	5:30
A Debate	_____
A votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos

En uso de la iniciativa que me confiere la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, tengo a bien presentar, a través de su digno conducto, para la consideración del honorable Pleno, el Anteproyecto de Ley **QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL CÁÑAMO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional, así como su adecuada utilización y conservación a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa, determinando tales aspectos como un fin de la política agraria del país, por lo que cobra gran importancia la implementación de asistencia técnica a través de la organización, capacitación, protección y tecnificación que se determine por medio de leyes especiales que regulen la materia.

En ese sentido, la presente ley busca regular el manejo en general de las actividades de siembra, cultivo, cosecha, transformación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis industrial, conocido como cáñamo, y de sus derivados cuyas concentraciones de tetrahidrocannabinol (THC) cumplan con lo establecido en esta Ley.

Es pertinente destacar que del cáñamo se obtienen tres materias primas: semillas, fibra y pulpa. Las fibras son resistentes, suaves, aislantes y absorbentes, por lo que se emplean en el sector textil para la confección de vestimenta, redes, cuerdas, entre otros. Por otra parte, la pulpa se utiliza para la elaboración de celulosa y papel; y, en el caso de las semillas, se manipulan para hacer biocombustibles, lubricantes, bioplásticos, alimentos y cosméticos.

Ahora bien, debido a la asociación con la droga recreativa conocida como marihuana, muchas personas tienen una opinión negativa sobre la planta de cáñamo y los productos relacionados, lo que implica una confusión, pues, aunque ambas provienen de la misma especie de planta (*cannabis sativa*) lo cierto es que existen algunas diferencias importantes entre ellas, tales como las sumidades floridas y las hojas de la planta de Cannabis que son precisamente las que contienen los elementos psicoactivos, así como el tetrahidrocannabinol (THC), que la mayoría de las personas asocian con la droga marihuana. En definitiva, las semillas y fibras de la planta cáñamo contienen niveles muy bajos de THC, además se cultivan de manera muy diferente ya que las semillas de la planta de cáñamo se componen principalmente de ácidos grasos esenciales, proteínas, fibras y otros nutrientes que no contienen ningún efecto adverso en el estado consciente.

Las semillas de cáñamo industrial, que, como hemos dicho contienen niveles muy bajos de THC así como otros cannabinoles de la marihuana, y por el contrario, ha sido considerado como un superalimento por su alto aporte proteico ya que es una proteína completa que aporta todos los aminoácidos esenciales, destaca su aporte en magnesio, hierro, también en vitaminas del grupo B, vitamina E y en los ácidos grasos Omega 3 y 6.

Finalmente, podemos enfatizar, con base al contenido del artículo 120 de nuestra Constitución Política, que Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

De esta forma, presentamos ante esta augusta cámara el presente proyecto esperando su consideración a través del trámite interino a fin de convertirlo en Ley de la República.

Miguel Ángel Campos Lim
9-1

Atentamente,


8-2



H.D. CARLOS SALDAÑA
Diputado de la República
Circuito 4-1

Jonathan Vega
4-5




8-3


8-4

Yomarelis Chong
3-1

ANTEPROYECTO DE LEY No.
de de agosto de 2024.

Que regula la producción, comercialización y exportación del cáñamo en la República
de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título Preliminar

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	5/8/24
Hora	5:30
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley consiste en regular el uso del cáñamo para fines industriales a través de las actividades de siembra, cultivo, cosecha, transformación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas y de la planta o de sus derivados cuyas concentraciones de THC (delta-8-tetrahydrocannabinol, delta-9-tetrahydrocannabinol, delta-10-tetrahydrocannabinol) cumplan con los requerimientos legales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencia. La presente Ley regirá dentro del territorio de la República de Panamá y será aplicada privativamente por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para expedir la autorización de cultivo de cáñamo y el procesamiento para la obtención de derivados de cáñamo; por el Ministerio de Salud para la expedición de las fichas técnicas de no psicoactividad; por el Ministerio de Comercio e Industria para la expedición de autorización para la transformación, fabricación de derivados de cáñamo y productos terminados, así como también la comercialización, distribución y exportación; por el Ministerio de Seguridad para ejercer los mecanismo de control y vigilancia sobre el uso ilícito de los permisos otorgados.

Artículo 3. Finalidad. Son fines de la presente Ley:

1. Impulsar el cultivo del cáñamo en la República de Panamá.
2. Promover iniciativas encaminadas a que, tanto la materia prima como los derivados y el producto terminado nacional, cumplan con las condiciones de calidad requeridas por el mercado nacional e internacional, sobre regulaciones de bioseguridad, trazabilidad y supervisión.
3. Fomentar el estudio e investigación del cáñamo que permita incrementar el conocimiento científico sobre sus derivados, usos industriales, médicos y alimenticios.
4. Generar el desarrollo económico y social del sector agropecuario a través de la producción, industrialización y comercialización del cáñamo.

5. Favorecer a los pequeños productores agropecuarios con los beneficios de la producción del cáñamo.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Área de Cultivo:** inmueble o grupo de inmuebles que se encuentran habilitados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para realizar el cultivo de la planta de cáñamo.
2. **Cannabinol (CBD):** sustancia química esencial de la planta Cannabis Sativa.
3. **Concentración de tetrahidrocannabinol (THC):** ingrediente psicoactivo del cannabis que afecta la mente y el comportamiento.
4. **Cáñamo:** planta originada del cannabis cuya concentración de THC (delta-8-tetrahidrocannabinol, delta-9-tetrahidrocannabinol, delta-10-tetrahidrocannabinol), no sea superior a uno por ciento (1.0%) en peso seco.
5. **Peso seco:** la parte que resta de un material tras extraer toda el agua posible a través de un calentamiento hecho en condiciones de laboratorio.
6. **Cosecha:** producto de cultivo obtenido de la planta de cáñamo.
7. **Cultivo:** actividad destinada a la obtención de semillas y plantas de cáñamo, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.
8. **Material propagativo:** semillas, plántulas, bulbos, cormos, raíces, rizomas, estolones, tubérculos, esquejes, estacas o varetas, yemas, acodos, plantas "in vitro" y cualquier otro material que sirva para la propagación del cáñamo.
9. **Derivados del Cáñamo:** aceites, resinas, tinturas, extracto, compuesto, componente, mezcla o preparación obtenidos de la planta de cáñamo.
10. **Plantuja:** individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual.
11. **Semillas para siembra:** óvulo fecundado y maduro o cualquier parte vegetativa de la planta que se use para la siembra y/o propagación.
12. **Producto terminado:** preparación obtenida del componente vegetal o un derivado del cáñamo que se mantiene en su envase definitivo, rotulado y listo para su distribución y comercialización para el consumo o uso humano que ha obtenido la autorización aplicable según el tipo de producto.
13. **Fines industriales:** usos distintos a los médicos, terapéuticos y científicos, que procuran aprovechar la fibra y semillas para producir alimentos, bebidas, suplementos, cosméticos, textiles y plásticos sin limitaciones.
14. **Transformación:** actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cáñamo.

- 15. Fabricación de derivados:** proceso de transformación del cáñamo y/o del componente vegetal en derivados.
- 16. Autoridades de Control:** instituciones públicas que expiden la autorización, o realizan el control operativo y administrativo de las actividades autorizadas por esta ley, sin perjuicio de las funciones que tienen otras instituciones.
- 17. Buenas Prácticas Agrícolas:** técnicas aplicadas a la producción agropecuaria para evitar o reducir los daños ambientales, procurar la adecuada productividad de las actividades agropecuarias y obtener productos inocuos para el consumo humano, aplicándose desde el área de cultivo hasta las fases de producción y entrega final del consumidor.
- 18. Autorización:** aprobación para realizar las actividades establecidas en esta Ley.
- 19. Solicitante:** persona natural o jurídica que petitiona la autorización ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o Ministerio de Comercio e Industria.
- 20. Autorizado:** persona natural o jurídica a la que se le ha aprobado y emitido una autorización para las actividades establecidas en esta Ley.

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Controles Administrativos

Artículo 5. Integración. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Comercio e Industria, establecerán los parámetros, guías de control, supervisión y desarrollo de toda la operación agro industrial del cáñamo en la República de Panamá, e implementarán de manera cuidadosa, ordenada y estratégica, los mecanismos apropiados de supervisión, monitoreo y control para el ingreso de los nuevos cultivadores al mercado.

Artículo 6. Control y vigilancia. Las plantaciones del cáñamo estarán sujetas a un estricto sistema de control y vigilancia por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Seguridad, para que las áreas de cultivo no sean utilizadas para fines ilícitos.

Artículo 7. Registro. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará un registro de todos los autorizados para realizar siembra y cosecha del cáñamo con el fin de mantener a los productores informados, educados y actualizados sobre los temas que guarden relación con los fines de la presente ley.

Artículo 8. Inspecciones. Todo autorizado estará obligado a someterse a inspecciones sin previo aviso, por el ente competente, dentro de las instalaciones destinadas al cultivo del

cáñamo con el fin de proporcionar información necesaria sobre el funcionamiento, manejo y control del mismo.

Artículo 9. Restricción. En aras de custodiar el interés nacional de dar prioridad al cultivo de alimentos para la población, la autorización para el cultivo de cáñamo industrial estará sujeta a cuotas que limitará la cantidad de terreno a ser sembrada por cada autorizado a través de contrato de compra de cosecha por empresas de reconocida existencia en el mercado.

Capítulo II Autorizaciones

Artículo 10. Competencia Agropecuaria. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá la autorización para la siembra, cosecha y producción del cáñamo, y para tales fines mediante reglamentación establecerá los requisitos necesarios para su obtención especificando las modalidades, vigencia, alcance, cancelación y excepciones, así como las tasas para su obtención y renovación.

Artículo 11. Competencia Industrial. El Ministerio de Comercio e Industria expedirá las autorizaciones para la transformación, fabricación de derivados de cáñamo y productos terminados, así como también la comercialización, distribución y exportación entre otros, y desarrollará la reglamentación del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 12. Tipos de Autorizaciones. Para efectos de la presente ley, se reconocen y autorizan los siguientes tipos de autorizaciones:

1. Autorización de Cultivo. Consiste en la adquisición de las semillas, plántulas, esquejes o cualquier material de propagación de cáñamo que serán plantados para su desarrollo como cultivo hasta la entrega de material vegetal (tallos, semillas, hojas, capullos o inflorescencias) con el fin de elaborar productos derivados para fines industriales, a través de las actividades de siembra, cosecha y desarrollo.
2. Autorización de Procesamiento. Comprende la recepción de la cosecha del cáñamo para elaborar un producto terminado con fines de comercialización y exportación, mediante actividades de uso, almacenamiento y procesamiento.
3. Autorización de Comercialización y Exportación. Autorización para vender el producto terminado del cáñamo dentro y fuera del país.

Todo autorizado, indistintamente del tipo de autorización que le haya sido autorizada, podrá desarrollar mecanismos de investigación, apoyándose en organismos nacionales e internacionales dedicados al incremento de la industrialización del cáñamo. La persona

jurídica que obtenga una autorización de cultivo, procesamiento, comercialización o exportación, deberá cumplir con los parámetros de responsabilidad social empresarial.

Artículo 13. Utilización. Los autorizados podrán utilizar el material vegetal producto del curso normal de sus operaciones y hacer disposición final del mismo de acuerdo a los protocolos aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 14. Reciclaje. En caso que la semilla para siembra no se vaya a utilizar, se podrán reciclar y/o reutilizar como abono, compostaje o fuente de fertilización natural de suelos, sin que lo anterior constituya alguna limitación.

Artículo 15. Productos Terminados. No habrá limitación en la variedad de los productos terminados que se elaboren a partir de derivados de cannabis industrial o cáñamo, pero se requerirá cumplir con las formalidades legales que le sean aplicable al tipo de producto que se obtenga.

Capítulo III **Requerimientos Técnicos**

Artículo 16. Limitaciones Técnicas. El autorizado debe acreditar la condición de no psicoactividad mediante la presentación de una ficha técnica, que deberá contener como mínimo la identificación de los genotipos, contacto con el fitogenetista creador de la variedad, la fenología, las características del material, el rendimiento potencial y que las inflorescencias provenientes del cáñamo puede producir, de manera natural o controlada, que las plantas tengan una cantidad de Delta-9 Tetrahidrocannabinol (THC) no superior a uno por ciento (1%) en peso seco.

Artículo 17. Calidad. Los autorizados deben ser tenedores de una certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Artículo 18. Actividades. En el contenido de la autorización se especificarán las actividades autorizadas con relación a las plantujas de cáñamo, tales como la adquisición, producción, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, exportación y disposición final de las plantas de cáñamo, así como su transformación.

Artículo 19. Control de psicotrópicos. Los autorizados deben determinar por medio de fórmulas analíticas validadas el contenido de Delta-9 Tetrahidrocannabinol (THC), en toda cosecha que se produzca, el cual no debe sobrepasar los límites establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 20. Productos terminados y derivados. Los productos terminados que se elaboren a partir de derivados cáñamo tendrán un sistema de autorización de control especial para su fabricación o venta emitidas por el Ministerio de Comercio e Industria y deberán cumplir con las formalidades sanitarias que le sea aplicable.

Artículo 21. Control previo y posterior. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercerá el control previo y posterior al otorgamiento de las autorizaciones a través de los servicios de evaluación y seguimiento que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

Artículo 22. Trazabilidad. Para el transporte de las semillas de plantas de cáñamo, de plantujas y de la cosecha del cultivo, las autoridades encargadas de ejercer el control en la etapa de seguimiento requerirán la presentación de los documentos vigentes o la información que permita corroborar el origen y destino lícitos de éstos según la regulación técnica que expida el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que se establecerá en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 23. Comercialización local. Para la comercialización de los derivados del cáñamo y productos terminados para consumo humano, veterinario, medicinal o terapéutico dentro de la República de Panamá, deberán cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud y demás reglamentaciones que le sean aplicables.

Título III Disposiciones Transitorias

Artículo 24. Para el desarrollo de una agroindustria de cáñamo de alta calidad, trazabilidad y bioseguridad, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario diseñará inicialmente un plan piloto que deberá contar con semillas de genética patentada de alta calidad y trazabilidad a para desarrollar una agricultura de alta tecnología, promoviendo el uso de la genética apropiada y maximizar los rendimientos en producción de biomasa. No se requerirá esperar a la reglamentación de la ley para empezar con el plan piloto al que se refiere este artículo.

Artículo 25. El plan piloto al que se refiere el artículo anterior deberán incluir el diseño de los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados del cáñamo que se desarrollen en las comunidades campesinas y con pequeños agricultores.

Artículo 26. El plan piloto deberá contar con las mejores prácticas, tecnologías y la más alta genética y tales conocimientos deberán ser transmitidos a los pequeños agricultores que

busquen aumentar los rendimientos en sus parcelas y aumentar sus activos productivos de tierras y ganancias económicas.

Artículo 27. A través del plan piloto del que trata esta ley, se impulsará un proceso de investigación formalizado para la viabilidad que, los pequeños agricultores locales formen una cooperativa o asociación de cultivo de cáñamo agrícola.

Artículo 28. En el plan piloto se promoverá la presencia de un nivel de biomasa de cáñamo sostenible y confiable para la atracción de inversión local y extranjera que procure el desarrollo de una pujante industria que cubra todos los productos derivados del cáñamo.

Título IV Disposiciones Finales

Artículo 29. En la reglamentación de la presente Ley se establecerán los requisitos que deben cumplir los solicitantes para obtener las autorizaciones de cultivo, procesamiento y comercialización del cáñamo, sus modalidades, vigencia, alcance, cancelación y excepciones, así como las tasas para su obtención y renovación. Además, se establecerán los límites en la cantidad de autorizaciones que se podrán otorgar y la superficie a sembrar, atendiendo las necesidades de priorizar el cultivo de alimentos para la población en el territorio nacional.

Artículo 30. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo dentro de los 90 días siguientes a su promulgación.

Artículo 31. Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, el día de hoy de agosto de 2024, por el Honorable Diputado Carlos Saldaña

Carlos Saldaña 8-4
Miguel Ángel Carrasco Jim 9-1
13-1
8-13
Augusto E.P. Lora 4-1
Jonathan Vega 4-5
Yemireliz Chong 3-1
9-1
6-5
9

H.D. CARLOS SALDAÑA
Diputado de la República
Circuito 4-1



Comisión de Comercio y Asuntos Económicos

Panamá, 12 de agosto de 2024
2024_027_AN_CCAE

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidenta
Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentado el	13/8/24
Hora	5:45
A DEBATE	_____
A VOTACIÓN	_____
Aprobado	_____ Votos
Rechazado	_____ Votos
Ausente	_____ Votos

Señora presidenta:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me dirijo a usted en ocasión de remitirle el Anteproyecto de Ley 93 Que regula la producción, comercialización y exportación del cáñamo en la República de Panamá, el cual fue debidamente prohiado el día de hoy 12 de agosto de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, solicito en atención al Reglamento aludido, se instruya a Secretaría General para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más sobre el particular, quedo de usted,

Atentamente,

HD. ARIANA COBA
Presidenta

/Blanca



PROYECTO DE LEY N°

De de de 2024

Que regula la producción, comercialización y exportación del cáñamo en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título Preliminar

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley consiste en regular el uso del cáñamo para fines industriales a través de las actividades de siembra, cultivo, cosecha, transformación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas y de la planta o de sus derivados cuyas concentraciones de THC (delta-8-tetrahidrocannabinol, delta-9-tetrahidrocannabinol, delta-10-tetrahidrocannabinol) cumplan con los requerimientos legales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencia. La presente Ley regirá dentro del territorio de la República de Panamá y será aplicada privativamente por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para expedir la autorización de cultivo de cáñamo y el procesamiento para la obtención de derivados de cáñamo; por el Ministerio de Salud para la expedición de las fichas técnicas de no psicoactividad; por el Ministerio de Comercio e Industrias para la expedición de autorización para la transformación, fabricación de derivados de cáñamo y productos terminados, así como también la comercialización, distribución y exportación; por el Ministerio de Seguridad para ejercer los mecanismos de control y vigilancia sobre el uso ilícito de los permisos otorgados.

Artículo 3. Finalidad. Son fines de la presente Ley:

1. Impulsar el cultivo del cáñamo en la República de Panamá.
2. Promover iniciativas encaminadas a que, tanto la materia prima como los derivados y el producto terminado nacional, cumplan con las condiciones de calidad requeridas por el mercado nacional e internacional, sobre regulaciones de bioseguridad, trazabilidad y supervisión.
3. Fomentar el estudio e investigación del cáñamo que permita incrementar el conocimiento científico sobre sus derivados, usos industriales, médicos y alimenticios.
4. Generar el desarrollo económico y social del sector agropecuario a través de la producción, industrialización y comercialización del cáñamo.
5. Favorecer a los pequeños productores agropecuarios con los beneficios de la producción del cáñamo.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Área de Cultivo:** inmueble o grupo de inmuebles que se encuentran habilitados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para realizar el cultivo de la planta de cáñamo.
2. **Cannabinol (CBD):** sustancia química esencial de la planta Cannabis Sativa.
3. **Concentración de tetrahidroecannibionol (THC):** ingrediente psicoactivo del cannabis que afecta la mente y el comportamiento.
4. **Cáñamo:** planta originada del cannabis cuya concentración de THC (delta-8-tetrahidrocannabinol, delta-9-tetrahidrocannabinol, delta-10-tetrahidrocannabinol), no sea superior a uno por ciento (1.0%) en peso seco.
5. **Peso seco:** la parte que resta de un material tras extraer toda el agua posible a través de un calentamiento hecho en condiciones de laboratorio.
6. **Cosecha:** producto de cultivo obtenido de la planta de cáñamo.
7. **Cultivo:** actividad destinada a la obtención de semillas y plantas de cáñamo, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.
8. **Material propagativo:** semillas, plántulas, bulbos, cormos, raíces, rizomas, estolones, tubérculos, esquejes, estacas o varetas, yemas, acodos, plantas "in vitro" y cualquier otro material que sirva para la propagación del cáñamo.
9. **Derivados del Cáñamo:** aceites, resinas, tinturas, extracto, compuesto, componente, mezcla o preparación obtenidos de la planta de cáñamo.
10. **Plantuja:** individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual.
11. **Semillas para siembra:** óvulo fecundado y maduro o cualquier parte vegetativa de la planta que se use para la siembra y/o propagación.
12. **Producto terminado:** preparación obtenida del componente vegetal o un derivado del cáñamo que se mantiene en su envase definitivo, rotulado y listo para su distribución y comercialización para el consumo o uso humano que ha obtenido la autorización aplicable según el tipo de producto.
13. **Fines industriales:** usos distintos a los médicos, terapéuticos y científicos, que procuran aprovechar la fibra y semillas para producir alimentos, bebidas, suplementos, cosméticos, textiles y plásticos sin limitaciones.
14. **Transformación:** actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cáñamo.
15. **Fabricación de derivados:** proceso de transformación del cáñamo y/o del componente vegetal en derivados.
16. **Autoridades de Control:** instituciones públicas que expiden la autorización, o realizan el control operativo y administrativo de las actividades autorizadas por esta ley, sin perjuicio de las funciones que tienen otras instituciones.
17. **Buenas Prácticas Agrícolas:** técnicas aplicadas a la producción agropecuaria para evitar o reducir los daños ambientales, procurar la adecuada productividad de las actividades agropecuarias y obtener productos inocuos para el consumo humano,

aplicándose desde el área de cultivo hasta las fases de producción y entrega final del consumidor.

18. **Autorización:** aprobación para realizar las actividades establecidas en esta Ley.

19. **Solicitante:** persona natural o jurídica que peticiona la autorización ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o Ministerio de Comercio e Industrias.

20. **Autorizado:** persona natural o jurídica a la que se le ha aprobado y emitido una autorización para las actividades establecidas en esta Ley.

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Controles Administrativos

Artículo 5. Integración. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Comercio e Industrias, establecerán los parámetros, guías de control, supervisión y desarrollo de toda la operación agro industrial del cáñamo en la República de Panamá, e implementarán de manera cuidadosa, ordenada y estratégica, los mecanismos apropiados de supervisión, monitoreo y control para el ingreso de los nuevos cultivadores al mercado.

Artículo 6. Control y vigilancia. Las plantaciones del cáñamo estarán sujetas a un estricto sistema de control y vigilancia por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Seguridad, para que las áreas de cultivo no sean utilizadas para fines ilícitos.

Artículo 7. Registro. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará un registro de todos los autorizados para realizar siembra y cosecha del cáñamo con el fin de mantener a los productores informados, educados y actualizados sobre los temas que guarden relación con los fines de la presente ley.

Artículo 8. Inspecciones. Todo autorizado estará obligado a someterse a inspecciones sin previo aviso, por el ente competente, dentro de las instalaciones destinadas al cultivo del cáñamo con el fin de proporcionar información necesaria sobre el funcionamiento, manejo y control del mismo.

Artículo 9. Restricción. En aras de custodiar el interés nacional de dar prioridad al cultivo de alimentos para la población, la autorización para el cultivo de cáñamo industrial estará sujeta a cuotas que limitará la cantidad de terreno a ser sembrada por cada autorizado a través de contrato de compra de cosecha por empresas de reconocida existencia en el mercado.

Capítulo II

Autorizaciones

Artículo 10. Competencia Agropecuaria. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá la autorización para la siembra, cosecha y producción del cáñamo, y para tales fines mediante reglamentación establecerá los requisitos necesarios para su obtención especificando las modalidades, vigencia, alcance, cancelación y excepciones, así como las tasas para su obtención y renovación.

Artículo 11. Competencia Industrial. El Ministerio de Comercio e Industrias expedirá las autorizaciones para la transformación, fabricación de derivados de cáñamo y productos terminados, así como también la comercialización, distribución y exportación entre otros, y desarrollará la reglamentación del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 12. Tipos de Autorizaciones. Para efectos de la presente ley, se reconocen y autorizan los siguientes tipos de autorizaciones:

1. **Autorización de Cultivo.** Consiste en la adquisición de las semillas, plántulas, esquejes o cualquier material de propagación de cáñamo que serán plantados para su desarrollo como cultivo hasta la entrega de material vegetal (tallos, semillas, hojas, capullos o inflorescencias) con el fin de elaborar productos derivados para fines industriales, a través de las actividades de siembra, cosecha y desarrollo.
2. **Autorización de Procesamiento.** Comprende la recepción de la cosecha del cáñamo para elaborar un producto terminado con fines de comercialización y exportación, mediante actividades de uso, almacenamiento y procesamiento.
3. **Autorización de Comercialización y Exportación.** Autorización para vender el producto terminado del cáñamo dentro y fuera del país.

Todo autorizado, indistintamente del tipo de autorización que le haya sido autorizada, podrá desarrollar mecanismos de investigación, apoyándose en organismos nacionales e internacionales dedicados al incremento de la industrialización del cáñamo. La persona jurídica que obtenga una autorización de cultivo, procesamiento, comercialización o exportación, deberá cumplir con los parámetros de responsabilidad social empresarial.

Artículo 13. Utilización. Los autorizados podrán utilizar el material vegetal producto del curso normal de sus operaciones y hacer disposición final del mismo de acuerdo a los protocolos aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 14. Reciclaje. En caso que la semilla para siembra no se vaya a utilizar, se podrán reciclar y/o reutilizar como abono, compostaje o fuente de fertilización natural de suelos, sin que lo anterior constituya alguna limitación.

Artículo 15. Productos Terminados. No habrá limitación en la variedad de los productos terminados que se elaboren a partir de derivados de cannabis industrial o cáñamo, pero se requerirá cumplir con las formalidades legales que le sean aplicable al tipo de producto que se obtenga.

Capítulo III

Requerimientos Técnicos

Artículo 16. Limitaciones Técnicas. El autorizado debe acreditar la condición de no psicoactividad mediante la presentación de una ficha técnica, que deberá contener como mínimo la identificación de los genotipos, contacto con el fitogenetista creador de la variedad, la fenología, las características del material, el rendimiento potencial y que las inflorescencias provenientes del cáñamo puede producir, de manera natural o controlada, que las plantas tengan una cantidad de Delta-9 Tetrahidrocannabinol (THC) no superior a uno por ciento (1 %) en peso seco.

Artículo 17. Calidad. Los autorizados deben ser tenedores de una certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Artículo 18. Actividades. En el contenido de la autorización se especificarán las actividades autorizadas con relación a las plantujas de cáñamo, tales como la adquisición, producción, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, exportación y disposición final de las plantas de cáñamo, así como su transformación.

Artículo 19. Control de psicotrópicos. Los autorizados deben determinar por medio de fórmulas analíticas validadas el contenido de Delta-9 Tetrahidrocannabinol (THC), en toda cosecha que se produzca, el cual no debe sobrepasar los límites establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 20. Productos terminados y derivados. Los productos terminados que se elaboren a partir de derivados cáñamo tendrán un sistema de autorización de control especial para su fabricación o venta emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias y deberán cumplir con las formalidades sanitarias que le sea aplicable.

Artículo 21. Control previo y posterior. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercerá el control previo y posterior al otorgamiento de las autorizaciones a través de los servicios de evaluación y seguimiento que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

Artículo 22. Trazabilidad. Para el transporte de las semillas de plantas de cáñamo, de plantujas y de la cosecha del cultivo, las autoridades encargadas de ejercer el control en la etapa de seguimiento requerirán la presentación de los documentos vigentes o la información que permita corroborar el origen y destino lícitos de éstos según la regulación técnica que expida el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que se establecerá en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 23. Comercialización local. Para la comercialización de los derivados del cáñamo y productos terminados para consumo humano, veterinario, medicinal o terapéutico dentro de la República de Panamá, deberán cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud y demás reglamentaciones que le sean aplicables.

Título III

Disposiciones Transitorias

Artículo 24. Para el desarrollo de una agroindustria de cáñamo de alta calidad, trazabilidad y bioseguridad, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario diseñará inicialmente un plan piloto que deberá contar con semillas de genética patentada de alta calidad y trazabilidad para desarrollar una agricultura de alta tecnología, promoviendo el uso de la genética apropiada y maximizar los rendimientos en producción de biomasa. No se requerirá esperar a la reglamentación de la ley para empezar con el plan piloto al que se refiere este artículo.

Artículo 25. El plan piloto al que se refiere el artículo anterior deberán incluir el diseño de los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados del cáñamo que se desarrollen en las comunidades campesinas y con pequeños agricultores.

Artículo 26. El plan piloto deberá contar con las mejores prácticas, tecnologías y la más alta genética y tales conocimientos deberán ser transmitidos a los pequeños agricultores que busquen aumentar los rendimientos en sus parcelas y aumentar sus activos productivos de tierras y ganancias económicas.

Artículo 27. A través del plan piloto del que trata esta ley, se impulsará un proceso de investigación formalizado para la viabilidad que, los pequeños agricultores locales formen una cooperativa o asociación de cultivo de cáñamo agrícola.

Artículo 28. En el plan piloto se promoverá la presencia de un nivel de biomasa de cáñamo sostenible y confiable para la atracción de inversión local y extranjera que procure el desarrollo de una pujante industria que cubra todos los productos derivados del cáñamo.

Título IV

Disposiciones Finales

Artículo 29. En la reglamentación de la presente Ley se establecerán los requisitos que deben cumplir los solicitantes para obtener las autorizaciones de cultivo, procesamiento y comercialización del cáñamo, sus modalidades, vigencia, alcance, cancelación y excepciones, así como las tasas para su obtención y renovación. Además, se establecerán los límites en la cantidad de autorizaciones que se podrán otorgar y la superficie a sembrar, atendiendo las necesidades de priorizar el cultivo de alimentos para la población en el territorio nacional.

Artículo 30. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo dentro de los 90 días siguientes a su promulgación.

Artículo 31. Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, prolijado por la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, el día 12 de agosto de 2024.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS


HD. ARIANA COBA MARTÍNEZ
Presidenta


HD. YAMIRELIZ CHONG DE GARAY
Vicepresidenta



H.D. JULIO DE LA GUARDIA A.
Secretario

HD. ELIECER CASTRELLÓN B.
Comisionado


H.D. NÉSTOR GUARDIA JAÉN
Comisionado


H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado

H.D. ROGELIO REVELLO TEM
Comisionado


H.D. CARLOS SALDAÑA LÓPEZ
Comisionado


H.D. MANUEL SAMANIEGO R.
Comisionado